Cooperativa de Consumo «Cooperación Escolar de Barcelona». de Barcelona.

Cooperativas Industriales

Cooperativa Industrial «Parquet-Oslo, S. C. I.n. de Vitoria (Alava).

Cooperativa Industrial Obrera de Artes Gráficas «Gutenberg», de Alicante.

Cooperativa Industrial de Producción «La Serma del Vallés»,

de Sabadell (Barcelona). Cooperativa Industrial de Carniceros-Salchicheros, de Lérida. Cooperativa Industrial Leridana de Alimentación «C.O.P.I.L.A.»,

de Lérida. Cooperativa Industrial de Productores del Cerdo «Incorporc», de Madrid

Cooperativa de Trabajos y Servicios Sub-Acuáticos «Cotrassa», de Madrid.

Cooperativa de Transportes «Mar Menor», de San Pedro del Pinatar (Murcia). Cooperativa Artesana «Virgen del Pilar», de Hijar (Teruel). Cooperativa Industrial «El Porvenir», de Valencia. Cooperativa Industrial Textil Obrera «Santa Elena», de Ayelo

de Malferit (Valencia).

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «San Pedro», de Llodio (Alava). Cooperativa de Viviendas de la Asociación de Cabezas de Familia de Jávea (Alicante).

Cooperativa de Viviendas «San Hermenegildo», de Almeria.

Cooperativa de Viviendas «Pelayo», de Gijón (Asturias).
Cooperativa de Viviendas «Raimundo de Borgoña», de Avila.
Cooperativa de Viviendas «San Juan», de Badajoz.
Cooperativa de Viviendas «San Juan», de Badajoz.
Cooperativa de Viviendas de la Hermandad de Alféreces Provisionales de Las Palmas (Canarias).
Cooperativa de Viviendas «San Critóbal», de Puertollano (Ciudad Real)

ded Real)

dad real.

Cooperativa de Viviendas «Santa Inés», de Granada.

Cooperativa de Viviendas de Funcionarios de Correos y Telecomunicación «Santiago Apóstol», de Granada.

Cooperativa de Viviendas «Cardenal Belluga», de Motril (Gra-

nada)

Cooperativa de Viviendas «San Alberto Magno», de Huelva. Cooperativa de Viviendas «San José Obrero», de Siles (Jaën). Cooperativa de Viviendas «San Roque», de Gordoncillo (León). Cooperativa de Viviendas «San Cosme y San Damián», de Pon-

ferrada (León).

Cooperativa de Viviendas del Aire «Carlos Haya», de Madrid.

Cooperativa de Viviendas del Aire «García Morato», de Madrid.

Cooperativa de Viviendas del Aire «General Vives», de Madrid.

Cooperativa de Viviendas de la Hermandad de Retirados de los Tres Ejórcitos, de Madrid.

Cooperativa de Viviendas Sociales para Funcionarios de Bolsa,
Ahorro y Banca de Madrid.

Cooperativa de Viviendas «San Mateo», de Murcia.

Cooperativa de Viviendas «San Raimundo de Peñafort», de

Murcia

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Carmen», de Sueina (Murcia)

cina (Murcia).
Cooperativa de Viviendas de Productores de Navaira «Pamplona», de Pamplona (Navarra).
Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de las Candelas», de Fuenterrobles (Valencia).
Cooperativa de Viviendas de la Hermandad de Retirados de los Tres Ejércitos «San José», de Pontevedra.
Cooperativa de Viviendas de la Hermandad de Retirados de los Tres Ejércitos, de Vigo (Pontevedra).
Cooperativa de Viviendas «Pintor Fortuny», de Reus (Tarragona)

gona) Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Amparo», de To-

Cooperativa de Viviendas «San Antonio Abad», de Caudete de las Fuentes (Valencia).

Cooperativa Farmacéutica de Viviendas «San Cosme y San Da

mians, de Santander, Lo que comunico a VV, II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. Madrid, 18 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera

Ilmos, Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

> ORDEN de 1 de mayo de 1970 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su cate-goria de Plata con ramas de roble, a don Jacobo Rey Daviña y otros.

Ilmo, Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jacobo Rey Daviña, don Juan Martinez Carcellé, don Ernesto Segarra Bonig, don Juan Esteban Romera y don Mariano Catalá Bulz.

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata con ramas de

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 1 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindi-cal interprovincial entre la Empresa «Transportes, Advanas y Consignaciones, S. A., (T. A. C. S. A.), y su personal.

Ilmo Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las condiciones de trabajo del personal de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (T. A. C. S. A.) en

portes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (T. A. C. S. A.) en 13 de enero último; y Resultando que en 26 de febrero de 1970 la Secretaria General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, acompañando estudio salarial estadístico a los efectos de lo previsto en el artículo primero-tres del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, al mismo tiempo que hace constar que las mejoras no repercuten en los precios, texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 3 de marzo inmediato: inmediato:

inmediato;
Resultando que, solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social en materia propia de su competencia para conformidad o reparos, y con remisión del Convenio, ésta significa que como la mejora contentda en el artículo 30 sobre complemento económico en las situaciones de invalidez provisional por enfermedad viene siendo disfrutada y legalizada con anterioridad como consecuencia de precedentes Convenios, no tiene reparo que oponer;

tiene reparo que oponer;
Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, dentro de las condiciones autorizadas por el Decreto-ley 22/1969, circumstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julho de 1958, máxime al articino 19 del regiamento de 22 de junto de 1936, inacime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores y no contraviene preceptos de superior rango ni lesiona intereses de carácter general; Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho

de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente, sin aiterar los precios del sector como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto. Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical acordado en 13 de enero de 1970 para regular las condiciones de trabajo entre la Empresa «Transportes. Aduanas y Consignaciones, S. A.»

(T. A. C. S. A.) y su personal

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución ne cabe recurso alguno en la via administrativa, según el artículo 23 del citado Regiamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 17 de abril de 1970.—El Director general, Vicente

Ilmo, Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Articulo 1.9 Ambito territorial.-El presente Convenio co-Articulo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio co-lectivo sindical entre «Transportes, Aduanas y Consignaciones, Sociedad Anónima» (T. A. C. S. A.) y su personal es de apli-cación a la totalidad de los centros de trabajo que la Empresa tiene enclavados en territorio nacional, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se desarrollan, con exclusión de la actividad de Marina Mercante regulada por su propia Orde-nanza de Trabajo.

2.º Ambito funcional.-Siendo la actividad preferente de la Empresa, con exclusión de la Marina Mercante, que se regula por sus propias normas, la de Consignatarios de buques. Agentes de Aduanas, Transitarios y Contratistas de cargas y descargas, todas estas actividades, incluidas las preparatorias o coadyuvantes, por principio de unidad de Empresa, quedan semetidas al presente Convenio

Art. 3.º Ambito personal.—Afecta a la totalidad del personal encuadrado en la Empresa, que se halla prestando servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante la vigencia de este Convenio, quedando excluídos del ámbito de su anlicación el personal directivo, a que se reflera

el articulo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, asi confe el personal tecnico o titulado contratado como tal, y el personal encandrado en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercan-te, todos los cuales se regirán en sus relaciones con la Empresa, exclusivamente por las normas específicas de su modafidos contractual y la citada Ordenanza respectivamente.

VIGENCIA, BURACION 5 REVISION

Art. 4. Figencia y duración.—El presente Convenio entrára en vigor el día 1 de enero de 1970, y su duración sera de tresonos, finalizando el 31 de diciembre de 1972 Automáticamente quedará prorrogado de año en año si en

el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su vencimiento o en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, no se luciera pedido la rescision o revision en forma legal ante la Dirección General de Trabajo

La propuesta inclura certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación correspondiente, en el que se razo-naran las causas determinantes de la resolución o revisión

solicitada

En el caso de sobeitarse revisión se acompañara indice de

ios puntos a revisar para que puedan inclarse las conversa-ciones, previa la pertinente antorización. Si las conversaciones o estudios se prolongaran por piazo que excediera del de la vigencia del Convento, se entendera este prorrogado hasta el fin de la negociación.

Revision automálica.... No obstante to anterior, dentro del mes de enero de cada uno, a jurtir del segundo de tigencia, o sea a partir de enero de 1971 o de cualquiera de sus prorrogas si las hubiera, y con efectos del día 1 de dicho se procedera automaticamente a la revisión de las condicomes económicas pactadas para incrementarias con el tanto por ciento en que se hubiera elevado el indice general del costde vida en el consunto nacional durante el periodo del año matural precedente, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística. El valor en tanto por ciento correspondente a dicha revisión sera notificado en su momento a la Comisson Mixia del Convento.

COMISIÓN MIXTO

Art. 6. Comision Mixta.—Se erea la Connison Mixta del Convenio como Organo de interpretación, arburnje concihación y vigilancia de su cumplimiento

Las funciones especificas de la Comisson Mixes peran las si-

vaichies:

a). La interpretacion auténtica del Convenio

Arbitraje de las enestiones o problemas comeratos a car consideration por las partes.

Interverm ≥n los conflictes colectivos en actorios y coli

tos limites que determinan las disposiciones vigentes d. Vigilar el cumplimiento de jo partado el Anglizar la evolución de las relaciones entre las partes confratantes

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizara en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdisciones admi nistrativa o confenciosa previstar en el Espiamento de la fer de Convenios Colectivos

La Comisión Mixta tendrá su donnello en el Susticato Na-cional de la Marina Mercante, pudiendo no obstante, reunirse o actuar en cualquier lugar del territorio nacional, previa auto-

rizacion sindical.

La Comisión Mixta se compondra de un Presidente, un Se-cretario y seis Vocales don representación igual de Empresa

cretario y seis Vocales don representacion igual de Empresa y productores, así como los Asesores respectivos.

El Presidente será el del Sindicato Nacional de la Marina Mercante o persona en quien delegne, quien designará libremente el Secretario Los Vocales serán designados por la representación económica y social actuante en el Convenio de entre las personas que han concurrido a las defiberaciones del mismo Los Asesores serán elegidos por los Vocales de cuda una de las recresantaciones. has representationes.

La Comisión Mixta podra, ademas, utilizar los servicios per-manentes y ocasionales de Asesores en quantas muterias sean

de su conspetencia.

- Ambas partes convienen en dar conociamento a la Comisión Mixta de cuantas dudas discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuenda de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista con carácter previo al planteamiento de los distintos supuestos ante las jurisdicciones contratacias. competentes
- Art, 7.: Compensacion absorbilidad yarantin and personamy. Las condiciones partadas forman un todo organico indivisible y a efectos de su aplicación serán considerados globalmente y referidas a período anuni.
- Art. 8. Compensación.-Las condiciones pactadas son com pensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenus por imperativo legal, turisprudential, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacro de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres tocales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

 En el orden económico, y para la aplicación del Convenio o cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de

los concepios salariales o economicos ameriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses; premios o primas a cualquier otra retribución economica

Art 9.º Gurantia and personamentes respetaran las situaciones personales que con caracter glebal exceden del pacto, manteniendose estrictamente «ad personam» y entendidas como cantidades líquidas, pues son situaciones económicas las que se garantizarà personalmente en este articulo

Art. 10 Absorbilidad -Las disposiciones legules futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los aspectos retributivos, unicamente tendron eficacia practica si globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con amerioridas al Convenio superasen el nivel total

MINIOUS ACTION A GA ECOTARIDAD

Art 11. Vineuhición a la totoladad "En el supuesto de que la Dirección General de Trubajo, en el enecicio de sus facultades que le son propias no aprobase algunos de los puntos esenciales del Convenio que cualquiera de las partes considerara sustancial, éste quedaria sun electo práctico, debiendose reconsiderara en circulativa. siderar un contenido.

ORGANIZACIÓN DEL TRABADO

ΑU 12. Facultanes empresariates -- La organización del trabajo de la Propresa es facultad exclusiva de su Dirección. A tales electos, se comprende dentro de las citadas atribuciones y entre otras atorgadas por la vigente legislación las siguientes:

a) La adserupción o traslado del personal a distintas secciones o centros de trabajo dentro de la nesma localidad o zona.

b) El establecimiento de sistemas de turnos de trabajo continuados o partidos, con adseripción o traslado entre los nismos del personal en cada nomento estimado preciso.

or Le modificación de los procedamientos o métodos de Babaju.

di la asignación de labores determinadas al personal y adjudicación del numero de máquinas o tarcas para la saturacion del trabalo

e). El senalamiento de disposiciones some vigilancia, culdado

y limpieza de las máquinas y puestos de trabalo.

1) Chalquier cambio de funciones o servicios de los traba-sadores que no serindique su formación crofesional

REPRIBUCIONSS

Sistema retradutico-El sistema de retribución a Act aplicar por la Empresa para tode el personal afectado por el Convenió consistirá en tias cantidad armal compuesta por doc mensualidades y olino y media pagas extraordinarias de igual importe que aquélias a pagar en las fechas que más adelante se determinan bara el personal de cobro mensual, y para el personal de cobro mensual y para el person personal de cobre semanal, de cincuenta y dos semanas, y además el importe de veinticuatro y media semanas como pagas extraoxúnarias, repartidas en cinco veces y media y a pagar en las mismas fechas determinadas para es personal de cobro mensual.

Lo retribucion mensuri o semunal correspondiente estará constituida por un salario o sueldo base de Convenio y un de-vengo extrasalarial denominado Plus Convenio, cuyos importes para cada categoria profesional figurati en el anexo mune-ros 1 y 2

Antiquedad.--Independientemente de los conceptos Art. 34. Amigicalat.—Independienteme de los conceptos que anisociden se estanecen atmemos ucivodicos por años de servicios, consistentes en quinquenios, cuyos importes serán los que se señalan por cafegorias brodexionales en el anexo número 3.

No se computarán para la percepción del referido preimo de antigüe dad los períodor de asputantado y aprendizaje.

Ave 16 Plus de Asistencia-Se mantiene el Plus de Asistencia, que devengario todo el personal fijo afectado por este Convenio que tenga asignada fornada legal completa de trabajo. Su cuantía será de 50 nesetas por día laborable de asistencia al trabajo, igual para todo el personal indicado, sin distinción al trabajo, igual para todo el personal indicado, sin distinción de categórias, y de 100 pesetas cuso de que por necesidades del servició tenga que acudir al trabajo en día festivo.

No obstante lo anterior las mujeres de limpieza participarán de Plus de Asistencia a razón de diez pesetas por hora de

rrabajo

Asimismo, se percipira el Plus de Asimencia, en cuantía de 50 pesetas por dia laborable dunquie el tiempo en que el trabajador se encientre enfermo, accidentado o en disfrute de vacaciones. La percepción del referido Plus de Asistencia, en caso de enfermodad y accidente se iniciará en la fecha de baja y terminará cuando el trabajador deje de percibir la prestación económica de incapacidad laboral transdoria de la Seguridad Social.

El Plus de Asistencia no se computara a ningun efecto.

Art 16 Retribuciones voluntarias Devennos extrasaleriales La Empresa, sobre los valores partados en el presente Convenio, podrá establecer cuando las circunstancias lo autoricen o acon-

4 . Siles

4.346

sejen retribuciones voluntarias que se considerarán devengos extrasalariales, y como tales se regirán por el Decreto de 21 de septiembre de 1960, modificado por el de 15 de febrero de 1962 (artículo 4.º, apartado 7.º).

Art. 17. Pagas extraordinarias.—La totalida, del personal comprendido en el presente Convenio percibira anusimente las siguientes pagas o gratificaciones extraordinarias, según se determina en el artículo 13:

| · | Mensual | Semanal | Fecha de pago |
|-----------------------|------------------------------|-----------------------|--|
| Paga de 18 de Julio | Una mensualidad | Cuatro v media sema- | |
| and the SV-set day of | 77 | Das | Dia laborable anterior a 18 julio. |
| ega de Navidad | Una mensualidad | Cuatro y media sema- | Dia laborable anterior a 22 diciembre. |
| Paga de mayo | Una mensualidad | Cuatro y media sema- | 1 |
| Paga de octubre | Una mensualidad | Cuatro y media sema- | Durante el mes de mayo, |
| | 1 | Das | Durante el mes de octubre. |
| Paga balance | Una y media mensua- lidad | Sels y media semanas. | A determinar por la Empresa. |
| | INIAU | beis y media semanas. | A determinar por in buildiesa, |

El importe de dichas pagas estará constituido por el salario o sueldo base del Convenio más el Plus Convenio, señalados en los anexos números 1 γ 2, más garantía personal y antigüedad.

Se hace constar que la paga balance podrá abonarla la Em-presa de una sola vez o fraccionada en dos pagos en las fechas que discrecionalmente acuerde la Empresa.

Art. 18. Horas extraordinarias.—Dentro de los limites que señala la Ley de Jornada Máxima Legal, se estimará necessaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o momentos que a juicio de la Dirección de la Empresa o Delegado de Agencia lo bagan necesario, considerándose para ello entre otras causas, los casos de preparación o reparaciones urgentes, trabajos circunstanciales perentorios que se deba evitar trabajos perentorios para la puesta en marcha de elementos o unidades de trabajo necesidad de terminación de operaciones atención a clientes y otras de carácter análogo.

Al personal que deba realizarias se le avisará con la antelacion sufficiente.

Las horas extraordinarias se abonarán en cada categoría profesional en la cuantia que figura en el anexo número 4.

GRATIFICACIONES ESPECIALES

Art. 19. Gratificación por poderes.—Los empleados, cuales quiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderado (excluídos los despachantes) disfrutarán sobre el sueldo que les corresponda una gratificación no inferior a 5.000 pesetas anuales.

Art. 28. Gratificación por idiomas.—Los empleados, sin dis-tinción de categorías, que hablen, lean y escriban con sufi-ciencia uno o más idiomas y que sus conocimientos sean uti-lizados por la Empresa percibirán una gratificación anual de 8.000 pesetas, sea cual fuero el número de idiomas que po-

Art. 21. Gratificacion por quebranto de moneda.—Los Ca-jeros o empleados que realicen operaciones de cóbics y pagos, teniendo responsabilidad inherente a dichas operaciones, per-cibirán una gratificación anual hasta el máximo de 3.000 pe-setas, que se fijará en el Reglamento de Régimen Interior.

VACACIONES

Art. 22. Personal administrativo, subalterno y de servicios varios.—La duración de las vacaciones dependerá de los años de servicio en la Empresa como sigue:

Menos de cinco años: Veinte días naturales. De cinco a diez años: Veintisiete días naturales. Más de diez años: Treinta días naturales.

Art. 23. Mujeres de limpieza.—Disfrutarán de un día de vacaciones por cada veinticinco que hayan prestado servicio a la Empresa dentro del año.

El personal que ingrese en la Empresa tendrá derecho a disfrutar cinco dias naturaies de vacaciones por cada trimestre natural y completo servido, que le serán concedidos en el me de diciembre, salvo que el interesado solicite disfrutar los dias que le correspondan computando hasta 31 de diciembre en otras fechas, en cuyo caso se procurará atender su petición si las necesidades del servicio lo permiten.

Cuando el ingreso tenga lugar en el primer trimestre del año, no existirá excepción alguna, ni en cuanto a tiempo ni fecha de disfrute, del resto del personal.

En caso de cese de un productor al servicio de la Emprese se seguirà idéntico criterio que lo dispuesto con respecto al ingreso, es decir, se computarà cinco dias naturales por tri-

mestre completo servido, computando el tiempo trabajado des-de 1 de enero hasta la fecha de cese. Al personal que por servicio militar u otras causas inte-rrumpa au trabajo dentro del año se le computará a efectos de vacaciones solamente los trimestres completos en que hu-biera prestado servicio a la Empresa en jornada normal a razón de cinco dias naturales por trimestre natural.

SERVICIO MILITAR

Art. 24. El productor que se incorpore al servicio militar en las condiciones previstas por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Bu-

nacional de Tranajo en las Empresas Consignatarias de Bu-ques, para percibir la totalidad de sus haberes, en caso de prestar servicios ocasionales en la Empresa, deberá justificar setenta y cinco horas mensuales de trabajo como minimo. En el caso de que no alcance el citado número de horas, se abonará la parte proporcional del 50 por 100 restante de sus haberes que correspondan al número de horas trabajadas, en relación con las setenta y cinco mencionadas en el parrato anterior.

JORNADA Y HORARIO

Art. 25. Jornada.—La jornada máxima de trabajo será la siguiente:

Personal administrativo: De siete horas diarias, salvo los sábados que no coincidan con el último dia del mas o con el penúltimo del ejerciclo económico de la Empresa, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Personal subalterno y de serviclos varios: De ocho horas Los Serenos o Guardas trabajarán hasta un máximo de setenta y dos horas semanales, debiendo observarse en todo caso lo previsto en la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 26. Jornada intensiva.—Se establecerá la jornada intensiva para el personal administrativo durante un periodo de tres meses seguidos, generalmente en los meses de julio, agosto y septiembre, pudiendo anticiparse o retrasarse dicha jornada a petición del centro de trabajo correspondiente y previs la conformidad de la Empresa

La duración de esta jornada será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirán a cinco horas y media.

El Conserje, Ordenanza, Botones y Cobrador del personal subalterno harán la jornada de siete horas cuando el personal administrativo haga jornada intensiva.

Art. 27. Horario.—La determinación de los horarios y organización de turnos de trabajo es facultad privativa de la Dirección de la Empresa, que se ajustará a las normas vi-

Dadas las características del tráfico maritimo y las actividades de la Empresa, ésta podrá utilizar el personal necesario, tanto administrativo en las llegadas, despachos y salidas de buques como en servicios varios en operaciones dentro y fuera del recinto portuario, sin sujeción a horario fijo, o adaptado a las necesidades del trabajo a realizar, pero respetando siempre lo establecido en el artículo 53 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, en cuanto a la jornada de trabajo.

SECURIDAD SOCIAL

Art. 28. Bases de cotización de la Seguridad Social.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las establecidas con carácter general por Decreto 2187/1969, de 16 de agosto, y normas complementarias, aplicables a los distintos grupos de tarifas de asimilación de categorias profesionales señalados en el artículo 30 de la vigente Regiamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

El personal que vintera cotizando por bases consolidadas superiores a dichas bases de larifa mínima les será de apli-cación la «Tarifa única de bases de colización mejoradas», ertablecidas por la Orden de 25 de marzo de 1969

COMPLEMENTOS POR ENFERMEDAD Y ACCUMENCE

Art. 29. Enfermedad.—En caso de enfermedad la Empresa abonará el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social el trabajador reciba el 108 por 180 de su salario total, a partir del primer 6K de la baja por enfermedad.

Los beneficios de este complemento por enfermedad los percibirá el trabajador durante el período de tiempo en que perciba de la Seguridad Social la prestación económica por incapacidad laboral transitoria.

paridad laboral transitoria

Art. 30. Larga enfermedad.—Cuando el transjudor asole el piazo de incaparadad laboral transitoria y pase a la situación de invalides provisional por enfermedad, la Empresa le abounda un complemento para que juntamente cont la prestación económica de la Seguridad Social perciba el 60 por 100 del salario total, a partir del primer día de su situación de invalidez provisional.

Los beneficios de este complemento los percibará el enferme dirante un año.

tue derante un año

Art. 31. Accidente de trabajo.—En caso de accidente de trabajo con ancapacidad laboral transitorine la Empresa abonará el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Mutua aseguradora el productor perciba el total de su salario desde el primer dia inclusive de ocurrido el accidente.

de ocurrido el accidente.

Los beneficios de dicho complemento de salario serán percibidos durante el tiempo que, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre accidentes de trabajo, la Mutua aseguradora esté obligada a satisfacer el 75 por 190 del citado salario en la situación de «incapacidad laboral transitoria».

Durante su permanencia en la situación de «incapacidad laboral transitoria» por enferinedad o accidente, y en tanto perciba el trabajador el complemento que en cada caso se inenciona, la Empresa abonará las pagas exitus integraciente.

GRATIFICACIONES POR NUPCIALIDAD Y NATALIDAD

Art 22. Gratificación por nupcialidad.—Pora el personal trio afecto a este Convento (que lleve como mínimo un año de permanencia en la Empresa) se concederá por la Empresa (a) premio de nupcialidad, consistente en el miporte de una gratificación extraordinaria, con exclusión del plus de asistencia y profección familiar de tremia días de su satario total.

De llevar el trabajador más de diez años al servicio de la fampresa la gratificación será de sesenta días

Art. 33. Gralificación por natalidad.—Para el personal tijo siecto a este Convenio (que lleve como minimo un ano de permanencia en la Empresa) se concederá por la Empresa on presido de natalidad, con motivo del nacimiento del primer nijo, si el hito habido cumpliera las condiciones de viabitidad exigidas por la Seguridad Social para poestación correspondiente

Dicho premio consistirá en una gratificación extraordina-ria, con exclusión del plus de asistencia y professión fami-las de facinta dias de su salario total.

Salario total.--Por el término asplario totale empirodo en los artículos precedentes se entiendo el salario del Conservo plus converio garantía personal y antiguedad, en

Arl. 35. Formación projesional.—Siendo l'indamental coordinar las enseñanzas teóricas con las prácticas, la Empresa pagaró la matricula de asistencia a Centros de enseñanza o Academias culturales y de idiomas en aquellos casos que el interesido solicite su asistencia a los mismos en horas fuera del horario de trabajo, para que puedan complementar las casañanzas teoricas con las inseñanzas prácticas que en el impago a diario reciben.

Se hace extensivo este beneficio a los Aprendices y perso-nol de servicios varios que soliciten la asistencia a Centros de Aprendizajo, Escuelas de Formación Profesional, etc., en horas fuera del horario de trabajo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Derecho sapletorio.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Regi-men Interior, aprobado por la Dirección Gerieral de Trabajo. Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Con-signatarias de Buques y demós disposiciones concordantes de general aplicación.

CLAUSULA ESPECIAL

Las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento de los precios.

ANEXO NUMERO 1

UNTRIBUCIONES, TABLA SALARIAL

Personal administrativo y subalterno

| Carry erra | Salario o Autido hose de Convento mensual | Plas Convenio mensual | Tota metecial |
|---|--|---|---|
| Auministraction | | | |
| Jeres | | | |
| Jefe de Sección 1° | 6 000. 6 50 0. 6 250. | 4.430, 4.470, 3.455, | 9.570.— 2.705.— |
| $Oveiahr_i$ | | | |
| Oheial de 1.5 | 4.400 4.1,25 | 2.560.55 1.790 | 6.96 0.— 3.917.— |
| $AB \cdot iDal_{B}^{2} \psi_{S}$ | | | |
| Auchliar Aspirante de II años Aspirante de lá años Aspirante de lá años Telefonista | 3.400; 2.20ú; 2.150; 2.050; 2.000; 2.400; | 1.100 1.136, 1.125, 1.105, - 1.126, | 4.500 3.330 3.275 3.125 4.000 |
| galasterms. | | | |
| Conserje Ordenanza Seteno Mujer de impossa: Satario n | 3.750. 3.400 3.400 mimo, | 1.03a, 867, 750 | 4.785, 4.265, 4.150, |

ANEXO NUMERO 3

METRIBUCIONES, TABLA SALARIAL

Personal de servicios varios

| The first of the second of the | | 3 | |
|--|---|--------------------------------|-----------------|
| Caregoria | Salasto : suetuo base Convenio stario | Pius Convenio diamo | Total dlaric |
| | | | |
| Encargado de Muelle | 145 | 74.— | 219, |
| Fricargado de Tahei | 145 | 64.65 | 209.65 |
| Oficial de la Talle | 125, | 50, 10 | 175,10 |
| Oficial de 2. Taller | 120,- | 41,66 | 161,65 |
| Oficial de Ca Taller | 115 | 34,65 | 149.65 |
| Conductor (Oficial 1.2) | 125, | 50.10 | 175.10 |
| Mecànico (Official Latin, | 1.25, | 50.10 | 175.10 |
| Manipulante (Oficial 10 | 125, | ti∂.~ | 190 |
| Manipulante (Oficial 200 | 120,- | $\mathfrak{C}/\gamma - \gamma$ | 185.— |
| Almacenero (Oficial 189 | 125 | 50,10 | 175.10 |
| Моко | 108 | 35.65 | 143,65 |
| Peón | 105 | 32.65 | 137.65 |
| Aprendiz de 17 años | 70 | 37,65 | 107.65 |
| Aprendiz de 16 años | 70, | 36.65 | 106.65 |
| Aprendiz de la abos | 50, | 27,65 | 77,65 |
| Aprendiz de 14 años | 50,— | 26,65 | 76.6ā |
| | | | |

ANEXO NUMERO 3

ANTIGUEDAD

| Cutegoria | Valor un quinque nio | |
|------------------------|--------------------------------|--|
| Administrations | | |
| Jejeki | Mensind | |
| Jefe de Section de 1.* | 300 275 263 | |
| Officiales: | | |
| Oficial de 1.4 | 220 207 | |

一瓣,荷特的

| Categoría | Valor un quinquento | |
|---------------------------------|------------------------|--|
| Auxiliares: | Mensual | |
| Auxiliar | 170 170 | |
| Subalternos | | |
| Conserje Ordenanza Sereno | 188 170 170 | |
| SERVICIOS VARIOS | Diario | |
| Encargado Oficial de 1.* | 8 7 6 6 6 | |

ANEXO NUMERO 4

HORAS EXTRAORDINARIAS.

| Categoría | Al 50 % | Al 100 % |
|----------------------|------------|----------|
| ADMINISTRATIV | 205 | |
| Oficial de l.* | 48 | 63 |
| Oficial de 2.* | 45 | 59 |
| Auxiliar | 37 | 49 |
| Aspirante de 17 años | 24 | 32 |
| Aspirante de 16 años | 23 | 31 |
| Telefonista | 37 | 49 |
| Telefoursk | 31 | 79 |
| SUBALTERNO | 9 | |
| Conserje | 35 | 47 |
| Ordenanza | 32 | 42 |
| Sereno | 33 | 42 |
| | 5.0 | |
| Servicios vari | 108 | |
| Encargado | 41 | 55 |
| Oficial de l | 36 | 47 |
| Oficial de 2.* | 34 | 45 |
| Oficial de 3.4 | | 44 |
| Mozo | 31 | 41 |
| Person | 30 | 40 |
| Peon | 3 0 | |
| Aprendiz de 17 años | 20 | 27 |
| Aprendiz de 16 años | 20 | 27 |

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de abril de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictuda por el Tribu-nal Supremo en el recurso contencioso-administra-tivo número 1.082, promovido por «Fabricantes de Suelas de Caucho Aglomerado, S. A.», contra resolu-ción de este Ministerio de 1 de septiembre de 1965

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.082, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «l'abricantes de Suelas de Caucho Aglomerado, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 1 de septiembre de 1965, se ha dictado con fecha 21 de enero de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Paliamos: Que desestimando la falta de jurisdicción alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Fabricantes de Suela de Caucho Aglomerado. S. A.» domiciliada en Eiche, contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de uno de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco que autorizo a doña María Rosa Perrer Salat a su Patente de Invención número trescientos diccises mil novecientos setenta y uno y su resolución tácita del recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos ambos por no ser conformes a Derecho y asimismo dicha Patente Española de

Invención, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bo-letin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-tivas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demas

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1970

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de abril de 1970 por la que se da camplimiento a la sentencia dictada por el Tribu-nal Supremo en el recurso contencioso administra-tivo número 1.046, promovido por don Juan Planas Llagostera y otro contra resolución de este Minis-terio de 22 de enero de 1965

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.046, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Planas Llagostera y otro contra resolución de este Ministerio de 22 de enero de 1965, se ha dictado con fecha 2 de febrero ultimo sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Faliamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Juan Planas Liagostera y don Juan Bufi Gurdo contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco, así como respecto al acto presunto por silencio administrativo de denegación de la reposición impulsada en relación a la otra resolución expresa cincida deberrar y destrutar y del conserva de la conser sición impulsada en relación a la otra resolución expresa citada, debemos declarar y declaramos nulas y, por tanto, sin valor ni efecto las aludidas decisiones por ser contrarias a Derecho, y en su virtud es procedente la inmatriculación registral de la marca número cuatrocientos cuarenta y nuleve mil ochocientos cincuenta y ocho, denominada «7-Corles», que protege productos de la clase treinta y cinco del Nomenciador oficial propiedad de los recurrentes, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra seniencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e maertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. i para su conocimiento y demás efectos.

Dias Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Umo, Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 23 de abril de 1979 por la que se da oumplimiento a la sentencia dictada por el Tribu-nal Supremo en el recurso contencioso-administra-tivo número 1.034, promovido por «Bioter. Sociedad Anônima», contra resolución de este Ministerio de 30 de enero de 1965

limo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.034; interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Bioter, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 30 de enero de 1965, se ha dictado con fecha 17 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es nomo sigue:

«Fallamos. Que no dando lugar a la alegación de inadmisbilidad denunciada por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de aBioter, 8. A.», contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco y respecto de la denegación presunta del recurso de reposición por silencio administrativo ejercitado en relación al acuerdo expreso dicho, debemos declarar y deciaramos válidos y subsistentes como conformes a Derecho los mismos, por los que no se estimó la inscripción de la marca número cuatrocientos veintiocho mil setecientos cuarenta y cinco, denominada «Ivition», que distingue productos de la ciase segunda del Nomenciador oficial, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos del suplico de la deman-